

INFORME SECRETARIAL. Cereté, 29 de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, por encontrarse vencido el termino de traslado en lista del escrito de incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, agregando, que la parte demandante, lo ha descorrido oportunamente.

Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00090-00
Demandante:	KEIDI JOHANA RAMIREZ IBAÑEZ
Demandados:	COLEGIO DIOCESANO PABLO VI CERETE

Vencido el término del traslado de incidente de nulidad presentado por el mandatario judicial de la parte pasiva, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en este caso en particular, de la siguiente manera.

DEL ESCRITO DE NULIDAD

Afirma el procurador judicial Incidentista, que dentro del presente proceso se estructura la causal 18º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía a este proceso, por cuanto aduce en su escrito que:

"se tiene que para el año 2021, la Institución Educativa, COLEGIO DIOCESANO PABLO VI - CERETÉ, se le imposibilitaba acceder a la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com, motivo por el cual su Rector, GUSTAVO ENRIQUE CASTAÑO VERGARA, delegó al docente, DARWIN CASTILLO FALÓN, adscrito en su momento a la planta de personal para el año 2021, a fin de que intentara recuperar el dominio de la cuenta de correo electrónico, aspecto que no fue posible por más intentos de recuperación que se practicaron. Incluso, el motor

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

de correo electrónico denominado Microsoft - Outlook (@hotmail.com), remitió mensajes, en varias oportunidades, de haberse deshabilitado o bloqueado la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com, mensajes que se recepcionaban en la cuenta alterna de recuperación que dispuso el docente encargado de tal misión, todo lo anterior, para significar al Despacho que existieron motivos suficientes, lógicos y/o razonables para desestimar el uso de la cuenta de correo coldipavi2006@hotmail.com y realizar las labores de comunicación desde otras formas inmediatas hasta que se resolviera de fondo la situación, como adelante se expresará.

En gracia de discusión y sin que se entienda un señalamiento irresponsable, no deja de ser importante señalar al Despacho que la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com se le asignó su administración, uso y/o encargo de responsabilidad a la aquí demandante, KEIDI JOHANA RAMÍREZ IBAÑEZ, quien ejerció en calidad de Secretaria. Sobre este tópico, no hubo entrega formal de la cuenta de correo electrónico, esto es, de todo el contenido que yacía en la cuenta de correo electrónico, ni mucho menos, de la clave de acceso y su eventual cambio, todo ello, porque en medio de la coyuntura nacional e internacional por la que se atravesaba por la COVID-19 (coronavirus), sin dejar de lado la incertidumbre y la falta de criterio (s) que caracterizó a todas las entidades públicas y privadas para determinar el actuar en semejantes circunstancias, la institución educativa resolvió suspender el contrato de trabajo de manera temporal a la demandante, per se, siempre se tuvo presente la real disposición de efectuar la reincorporación en cuanto fuese posible; luego entonces, ninguna de las herramientas, como lo era la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com, se dispuso o se gestionó ser entregada o devuelta formalmente, ya sea, por petición de la institución educativa o por voluntad de la parte demandante.

A la fecha, la suerte que haya corrido la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com escapa del resorte de mi mandante, pues al no haber conseguido recuperar su dominio, no tuvo otra opción que gestionar una cuenta de correo electrónico nueva o de reemplazo definitivo, por demás, aprovechar la ocasión para habilitar una cuenta de correo electrónico con mayor seguridad y con dominio propio, de ahí, que se haya adquirido en compra el dominio: secretaria@cdiocesanopvi.edu.co.

La cuenta de correo electrónico secretaria@cdiocesanopvi.edu.co fue adquirida para cuando se inició el año escolar 2022, conforme se puede apreciar en la pieza documental anexa a este escrito, mediante la cual se efectuó la compra del dominio @cdiocesanopvi.edu.co. De marzo de 2022 hacia atrás, pese a los intentos de recuperación de la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com sin éxito alguno, se optó por continuar recibiendo información a través de la red de mensajería WhatsApp dispuesta por cada uno de los coordinadores (a) y del señor Rector, y para casos concretos y formales, desde la cuenta de correo electrónico personal del señor, GUSTAVO ENRIQUE CASTAÑO VERGARA y del correo de la señora Coordinadora Académica General de la Institución Educativa Estadístico, MARIBEL HERNÁNDEZ DÍAZ. Para el caso de las autoridades de vigilancia, control e inspección, como es el caso de la Secretaría de Educación Municipal o Departamental, a través del correo electrónico maribel_her26@hotmail.com e igualmente a través de la plataforma destinada para tales fines, como lo es la plataforma Sistema de Información al Ciudadano (SAC)

Para cuando la institución educativa obtuvo la nueva cuenta de correo electrónico secretaria@cdiocesanopvi.edu.co, esta se hizo pública a los padres de familia por CIRCULAR interna vía WhatsApp, a fecha 04 de abril de 2022 la Coordinadora Académica, Maribel Hernández Díaz, circularizó a los padres de

familia el nuevo dominio que se utilizaría en adelante, tanto para remitir comunicaciones oficiales al plantel educativo, hasta incluso, para acceder a la plataforma académica, CLASSROOM, la cual fue adquirida por el plantel educativo con el propósito de migrar hacia clases virtuales de forma más organizada y eficiente que como se tuvo que desarrollar para el año 2020 y 2021. Para configurar este tipo de PLATAFORMAS DIGITALES se deben surtir algunos enlaces o conexiones con una cuenta de correo motora, que para los efectos del análisis que nos ocupa, la institución educativa usó la cuenta secretaria@cdiocesanopvi.edu.co como dominio principal, y para el caso de los estudiantes, la creación de cuentas adscritas al mismo dominio @cdiocesanopvi.edu.co . Todo lo anterior, es muestra clara y certera que el Colegio Diocesano Pablo VI abandonó por completo el uso de la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com

En términos generales, la institución educativa actualizó su página web y su red social en Instagram, haciendo así pública la dirección de la cuenta de correo electrónico donde era posible recibir comunicaciones o notificaciones de cualquier índole. (...)”

Por lo que, solicita al juzgado que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida notificación a la parte demandada.

DEL TRASLADO EN LISTA DEL ESCRITO DE NULIDAD

A través de secretaría, se fijó el día 09 de noviembre de 2023, traslado en lista del escrito de nulidad adiado 08/11/2023 presentado por la parte aquí demandada, de la siguiente manera:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 E-mail: j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Sitio Web:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cerete
 CALLE 12 No 100-09 PISO 3 / OFICINA 03
 CERETE – CÓRDOBA

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KEIDI JOHANA RAMIREZ IBAÑEZ
DEMANDADO	COLEGIO DIOCESANO PABLO VI CERETE
RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00090-00
AUTO OBJETO DE TRASLADO	TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023
FIJACION EN LISTA	09 DE NOVIEMBRE DE 2023
INICIA TRASLADO	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
VENCE TRASLADO	15 DE NOVIEMBRE DE 2023

Hoy NUEVE (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P

Hoy NUEVE (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

RÉPLICA

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante, argumentó:

Es importante tener en cuenta esta norma para el caso que nos ocupa porque al afirmar que la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com en el año 2021, sin precisar fecha, dejaron de utilizarla por cuanto la demandante señora KEIDI RAMIREZ IBAÑEZ no la entrego formalmente, ni mucho menos entregó las claves de acceso a la misma.

En este punto debemos señalar que se trata de una falsedad sobre los hechos planteados por la entidad demandada, dado que a partir del 01 de mayo del 2020

la señora RAMIREZ IBÁÑEZ no volvió al colegio en virtud de la suspensión de su contrato de trabajo y luego a finales del mes de diciembre le informaron a través de esa cuenta electrónica la terminación de su contrato de trabajo e incluso le enviaron la liquidación de sus prestaciones sociales correspondientes a los primeros 4 meses laborados en esa misma anualidad.

Consecuencialmente, la presunción de buena fe de la entidad educativa demandada se rompe, lo cual atenta con la credibilidad de sus afirmaciones dentro del incidente de nulidad instaurado.

Resulta preciso indicar que a esa conclusión llegamos por cuanto la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com, a la cual presuntamente no podían acceder porque no habían recibido su clave o contraseña por parte de la demandante, enviaron a través de la misma la terminación y liquidación de su contrato como lo anotamos anteriormente. La fuerza de los hechos así lo indican.

Ahora bien, su afirmación relacionada de la deshabilitación o bloqueo de la mencionada cuenta electrónica no soporta una evaluación bajo los parámetros de la sana crítica, en la medida en que presuntamente dejaron de utilizar aquella desde el año 2021, asumo que a partir del mes de enero de esa anualidad y solo hasta marzo del 2022 crearon una nueva cuenta de correo electrónico, de tal suerte que no es creíble porque precisamente en el año 2020 y 2021 como consecuencia de la declaración de la pandemia del COVID 19 todas la actividad laboral se realizaba virtualmente.

En se mismo norte apunta el hecho de que los términos deshabilitada o bloqueada se excluyen entre sí por cuanto deshabilitar requiere de la actividad o voluntad de su creador, en cuyo caso los correos electrónicos que se remitan a esa dirección revotarían por inexistencia de la misma, evento que se dio al enviar la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

El termino bloquear significa que los mensajes enviados a la cuenta electrónica no serán rechazados, además que existe la posibilidad de recuperarla.

En consecuencia, no es creíble que desde la fecha indicada anteriormente (29/12/2020) al 04/05/2021 fecha en que se remitió la demanda y sus anexos al colegio para enterarlos, hayan perdido el control de la misma, argumento que el incidentista esgrimió para apoyarse, afirmando que precisamente para el año 2021 dejó de utiliza dicha cuenta electrónica, sin precisar mes y día de esa anualidad, tornándose esa afirmación en dudosa; pues, la institución educativa demandada no podría funcionar ni enterarse de las comunicaciones oficiales o particulares de los padres de familia con ella y viceversa, así mismo de las decisiones judiciales.

Lo anterior, nos permite concluir que contrario a lo que afirman esa entidad necesariamente conoció de la existencia del proceso laboral que hoy ocupa nuestra atención, la cual no contestaron, ni asumieron su derecho de oposición en los términos que establece la ley.

CONSIDERACIONES

Es sabido que las nulidades procesales son irregularidades que se pueden presentar en el trámite de un proceso, y que, se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, basado en el presupuesto de que no hay irregularidad suficiente para provocar una anulación del proceso si no hay una norma previa que la consagre; de allí que las causales estén contempladas en el artículo 133 del CGP, las cuales por su gravedad, tienen como consecuencia la sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso.

En este orden, en el Código General del Proceso, establece los requisitos para alegar la nulidad así:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Aplicando dicho precepto al caso, se tiene que la parte que propone la nulidad está legitimada en la causa, dado que es a quien afecta la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, además se expresan los supuestos fácticos en que se fundamenta la nulidad y se invoca la causal consagrada en el artículo 132 del CGP.

Adentrándonos al estudio, se tiene que la causal invocada es la del numeral 8 que a la letra dice "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Revisado el expediente se tiene que la causal invocada no está llamada a prosperar, habida cuenta de que, la parte demandada hace un gran esfuerzo por tratar de demostrar en los hechos en que funda su solicitud, que a la fecha de radicación y posterior notificación de esta demanda, no tenía acceso a la cuenta de correo electrónica que se denunció como canal de notificaciones en la demanda, y a la cual, fue remitida copia de la misma y la notificación de su auto admisorio; pero ello no dejan de ser meras apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio alguno en el proceso.

En efecto, a pesar de que se señale que, para los años 2020 y 2021 el colegio demandado, no tenía acceso o dominio a su cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com, que se denuncia para estas calendas, no existe prueba de tal imposibilidad en el expediente.

Máxime si en su escrito indica que:

"La cuenta de correo electrónico secretaria@cdiocesanopvi.edu.co fue adquirida para cuando se inició el año escolar 2022, conforme se puede apreciar en la pieza documental anexa a este escrito, mediante la cual se efectuó la compra del dominio @cdiocesanopvi.edu.co. De marzo de 2022 hacia atrás, pese a los intentos de recuperación de la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com sin éxito alguno, se optó por continuar recibiendo información a través de la red de mensajería WhatsApp dispuesta por cada uno de los coordinadores (a) y del señor Rector, y para casos concretos y formales, desde la cuenta de correo electrónico personal del señor, GUSTAVO ENRIQUE CASTAÑO VERGARA y del correo de la señora Coordinadora Académica General de la Institución Educativa Estadístico, MARIBEL HERNÁNDEZ DÍAZ."

Afirmaciones que tampoco tienen soporte probatorio alguno, ya que de ese cambio "momentáneo" de dirección de correo electrónico del ente accionado, no existen vestigios que así puedan sacar adelante los fundamentos del escrito de nulidad presentado, máxime si la liquidación del contrato le fue enviada a la demandante desde la cuenta electrónica cuestionada.

Por lo anterior, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada. Y se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por la parte pasiva COLEGIO DIOCESANO PABLO VI, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al abogado CRISTHIAN MENDOZA SIERRA identificado con C.C. N° 1.067.905.869 y portador de la T.P. N° 405.309 DEL C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, conforme al poder conferido y los fines en él concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZ**